

Este Periódico sale los miercoles y domingos; se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 18 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 58.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Febrero ultimo me ha dirigido de Real orden lo que sigue:

»El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:—Desocho S. M. la Reina Gobernadora de que se observe una completa uniformidad en la instruccion de los espedientes promovidos por individuos de todas clases que se consideran con derecho á la declaracion de beneméritos de la Patria, como comprendidos en Decretos especiales de las Cortes y con el fin de evitar en esta materia toda clase de dudas y abusos se ha servido S. M. mandar, que en la formacion y resolucion de los citados espedientes cometidas por Reales ordenes de 6 de Agosto de 1838 y 3 del corriente mes á los Inspectores y Directores de las armas, se atengan estas autoridades á las disposiciones siguientes:

1.^a Los interesados dirigirán sus solicitudes al Inspector ó director de que dependan, por conducto de sus gefes respectivos esponiendo las razones en que funden su derecho.

2.^a Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron á transigir con los enemigos del Gobierno constitucional en 1823.

3.^a Deberán justificar esplicitas y terminantemente, que á esta negativa pre-

cedió invitacion directa y personal hecha por el bando contrario.

4.^a La justificacion se hará por deposicion de tres testigos unanimes, los cuales han de declarar en virtud del Decreto del Capitan general de la provincia donde residan los interesados, ó del Gefe del Estado mayor general ó del de la Division ó Brigada á que pertenezcan, si estan en los ejércitos de operaciones.

5.^a Los individuos que dependientes del Ejército en otras épocas, no lo fueren en la actualidad, harán las justificaciones correspondientes ante los inspectores ó Directores de las armas y cuerpos á que pertenecian en la época en que contrajeron el mérito; y los mismos les espedirán los certificados á no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso quedarán sugetos á las reglas siguientes.

6.^a A los individuos de la Milicia Nacional se les acordarán las susodichas declaraciones segun las reglas y en la forma que se determine por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, como se previno en la Real orden citada de 3 del actual.

7.^a A los demas individuos que no hayan pertenecido al ejército ni á la Milicia nacional se les declarará comprendidos en decretos de beneméritos de la Patria, segun las reglas y en la forma que se determine por los Ministerios de que respectivamente dependan los interesados.

8.^a Si las declaraciones que se soliciten fuesen en consecuencia de acciones de guerra mandadas por gefes ú oficiales del Ejército, en tales casos á las formalidades que se exigen á los individuos

para justificar su derecho se añadirá siempre el que acompañen á sus solicitudes un certificado del Gefe militar que mandó la accion, encuentro ó defensa de que se trate, en que manifieste que le conceptua acreedor.

9.^a Finalmente es la voluntad de S. M. que para no incurrir en los inconvenientes que acarrea la demora en formalizar las instancias de esta naturaleza fuera de un plazo proporcionado, se concedan dos meses de término para que las presenten los individuos que se hallen en la Peninsula, contados desde el dia en que el decreto de la gracia se publique en la gaceta, seis meses para los que se encuentren en las Antillas y diez y ocho para los de Filipinas. Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. á fin de que le dé la publicidad conveniente en el Boletín oficial de esa provincia; en la inteligencia de que los individuos que pertenecieron á la Milicia nacional en 1823, y que se crean con derecho á ser declarados beneméritos de la Patria, deberán acudir, por el coadjueto correspondiente, al Inspector general del arma, autorizado por Real orden de 3 del actual para hacer estas declaraciones.

La cual hago insertar en este periodico para su mayor publicidad y demas efectos que en la misma se previenen. Chinchilla 11 de Marzo de 1839. = E. G. P. I. = Ignacio Gato Garcia.

CIRCULAR NUMERO 59.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia adoptaran bajo su responsabilidad las disposiciones convenientes á la captura de Lorenzo Gonzalez, vecino de Albacete, contra quien se sigue causa criminal en el juzgado de 1.^a instancia de dicha Villa y Partido, por heridas causadas á su convecino Agapito Bazquez, y siendo habido lo remitiran á disposicion de dicho juzgado. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 11 de Marzo de 1839. = P. A. D. G. P. = Ignacio Gato Garcia. = Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Señas del reo Lorenzo Gonzalez.

Edad 30 años, estatura mediana, barba lampiña, vestido calzon corto, con marsellé de paño.

Anuncio.

El Alcalde constitucional de Leruzá con

fecha 5 del actual me dá parte de haber sido robadas en aquella villa el 26 de Febrero ultimo, cuatro caballerias cuyas señas son las siguientes.

Una Yegua de D. Juan Sexmero, grande, muy recia con el ocico grande, los basos tambien grandes con la cola enredada, herrada del anca derecha con una cruz.

Una Mula del mismo dueño de 3 años, pequeña entre castaña obscura, ocico castaño claro.

Otra Mula del referido Sexmero abocada á 4 años, bastante grande que las manos las tira á la parte afuera, con dos remiendos en los brazuelos, mas oscuros, pelo cano, deja ra carse.

Una Yegua de Antonio Sanchez, pelo rojo, pequeña con la cabeza pequeña, algo polaca.

Lo que aviso á VV. con el fin de que en el caso de presentarse cualquiera de dichas caballerias en el término de sus respectivas jurisdicciones acuerden lo conveniente para su detencion, asi como la de los conductores, daudome parte de de luego á los fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 11 de Marzo de 1839. = E. G. P. I. = Ignacio Gato Garcia. = Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.

A instancia de los interesados en las costas de este Superior Tribunal se ha instruido expediente á fin de metodizar, con las formalidades necesarias, la recaudacion y distribucion de dichas costas. Con este objeto se procedió entre otras cosas á la formacion del oportuno reglamento, que ha merecido despues la aprobacion del Tribunal previa audiencia de los Señores Fiscales. En su consecuencia y para que desde luego tenga la mas esacta ejecucion por parte de los Jueces de primera instancia, se ha servido acordar libre á V. la presente, como lo ejecuto, para que en todo lo relativo á la cobranza y remision de las referidas costas, se arreglen esactamente á las prevenciones comprendidas en los articulos del mencionado reglamento que se copian á continuacion.

Art. 11. Para este efecto se dirigirá una circular costeada por todos los interesados en las costas, á todos los Jueces de primera instancia y Justicias del partido, para que cuantas cantidades remitan

en este concepto lo hagan por medio del recaudador.

Art. 12. Se prevendrá también á los Jueces de primera instancia y Justicias de los pueblos del territorio de esta Audiencia que al mismo tiempo que remitan los intereses al recaudador, bien por medio de letra ó de otro modo, den parte por separado á la Junta interventora de recaudación de la cantidad que remite al recaudador y el modo con que lo hacen. Y para que tenga cumplimiento este artículo, los Escribanos de Cámara al entender los despachos para la esacción de costas, deberán prevenir esta circunstancia á los Jueces á quienes los remitan.

Art. 13. Los recibos que se dirijan á las Justicias, de las captividades que por razon de costas remitan al Recaudador, deberán ir firmados por este, intervenidos por el Secretario de la Junta interventora que tomara razon, y visados por el Presidente de la misma; y faltando la firma de cualquiera de dichas personas se tendrá por nulo; todo lo que se prevendrá en la circular que se dirija.

Art. 15. El recaudador es el encargado esclusivamente de la cobranza y distribución de costas.

Art. 31. Como los Señores Fiscales son interesados para que la Hacienda Pública sea reintegrada en el suplemento del papel y en porte del correo, podrá continuarse la practica hasta aquí observada, de que la correspondencia sobre la cobranza de derechos vengan por el conducto de los indicados Señores Fiscales, aun que con direccion al Recaudador.

Al mismo tiempo y de orden tambien del Tribunal participo á V. que el recaudador de costas nombrado al efecto, es el Licenciado D. José Maria Albalat; el Presidente de la Junta interventora, el Licenciado D. Francisco Andreo Dampierre, Abogado del Ilustre Colejio de esta Audiencia, y Secretario de dicha Junta, el Escribano de Cámara D. Francisco Navarro, los que firman tambien á continuacion de esta circular para su debido conocimiento. Dios guarde á V. muchos años, Cartagena 14 de Febrero de 1839.—Luis Vico.—Francisco Andreo Dampierre.—José Maria Albalat.—Francisco Navarro.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas y Arbitros de Amortizacion me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 23 del corriente mes á esta Direccion general la Real orden que sigue: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Habiendo tomado en consideracion cuanto me habeis expuesto sobre las dificultades que podria ofrecer el cobro de los segundos plazos que van venciendo de las fincas nacionales vendidas en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 19 de Febrero de 1836, por haber quedado pendiente la cuestion sometida á la deliberacion de las Cortes en el proyecto de ley que presentasteis de mi orden en 25 de Enero último sobre el modo de verificar los pagos sucesivos; considerando necesaria una medida provisional, capaz de acallar los clamores de los interesados en las compras de dichos bienes, y de remimiar al mismo tiempo el crédito del Estado; y deseando evitar dudas y reclamaciones que introducirian el desorden y la confusion en las oficinas administrativas, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente.

Artículo único. Sin perjuicio de lo que la ley determine, en consecuencia del proyecto presentado á las Cortes por el Gobierno en 25 de Enero último sobre el modo de satisfacer los plazos no vencidos de las fincas nacionales vendidas conforme al Real decreto de 19 de Febrero de 1836, el pago del segundo plazo ú octava parte de tales ventas lo verificarán los compradores del mismo modo y forma que se dispuso para el primero en la ley de 1.º de Diciembre de 1837. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes.—Lo trascribe á V. S. la Direccion para su gobierno y para que se sirva comunicarlo á las oficinas de arbitrios, á cuyo fin se acompañan ejemplares, sirviéndose dar aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1839.—Diego Lopez Ballesteros.—Señor Intendente de la provincia de Albacete.

Cuya Real orden y prevenciones he dispuesto se inserten en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de los compradores de bienes nacionales. Chinchilla 8 de Marzo de 1839.—E. I. L.—Lorenzo Fernando de Reguera.

OTRA.

D. Joaquín Villar, Intendente interino de Rentas de esta provincia de Albacete. Hago saber: que para el domingo 17 del corriente y hora de 10 á 4, he dispuesto se saquen á pública subasta segunda vez los aprovechamientos de pastos de las labores que se espresan á continuacion, por no haber sido posturados el dia 3 del mismo que al efecto se anunció, cuyo arriendo se verifica-

rá en 1.º de Abril de este año, y finará en 31 de Marzo del que viene de 1840, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría de Arbitrios de Amortización, verificando el acto en esta ciudad y casa Intendencia consecutivamente admitiendo pujas á la llana.

Los pastos de la labor conocida con el nombre de Oya Gonzalo como de 392 almudes.

- Id. id. Charco lobo como de 500 id.
- Id. id. de las labores llamadas Cortesa y Cuarto lobo como de 1250 almudes.
- Id. id. Pasaconsol como de 900 id.
- Id. id. Malpelo id. 680 id.
- Id. id. Romica id. 1776 id.
- Id. id. Salobral id. 560 id.
- Id. id. Blancares id. 1800 id.
- Id. id. Villanuevas id. 800 id.
- Id. id. Casa de los estribos ó de los caballos id. 500 id.
- Id. id. Cuarto del Moral id. 700 id.
- Id. id. de los Llanos id. 850 id.
- Id. id. Casa de las Monjas id. 1000 id.
- Id. id. Miralcampo id. 600 id.
- Id. id. Grajuela id. 500 id.

Y ultimamente los de la labor titulada Casa de D. Pedro, que por olvido involuntario dejó de anunciarse, compuesta como de 500 almudes y á la que se ha hecho proposición en la cantidad de 176 rs. 16 mrs.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en los espresados pastos se inserta en el boletín oficial y se fijarán nuevos edictos en los parages públicos de Albacete y esta ciudad. Chinchilla 4 de Marzo de 1839.—Joaquín Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Señor Intendente Militar del Distrito en oficio de 27 del pasado Febrero, me acompaña una copia del que en 3 de Agosto del año anterior le dirigió el Señor Interventor del mismo, cuyo tenor es el siguiente.

«Intervención Militar del Distrito de Valencia.—En 3 de Agosto del pasado año oficie á V. S. manifestando que con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo último, debían recurrirse por los apoderados ó representantes de los Ayuntamientos de varios pueblos de las Provincias de este Distrito recibos de dinero satisfecho á Guardia Nacional y Cuerpos del ejército, para entregarlos á las Excmas. Diputaciones Provinciales: la mayor parte de dichos apoderados se han presentado ya al efecto indicado; mas no habiéndolo hecho los de los pueblos que al margen se espresan, entiendo se está en el caso de que V. S. se sirva mandar se ponga nuevamente el correspondiente aviso en el boletín oficial con el objeto de que se presenten desde luego, pues según consta en esta Intervención se han dado 30 días de término á los Ayuntamientos para que hagan constar los sumideros que tienen hechos.—Insertese en el

boletín oficial de la provincia de Albacete. Manuel Boado.»

Pueblos que se citan en esta circular.
Alcalá del Rio. Pozuelo. Roda.

Lo que de orden del espresado Sr. Intendente militar se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos que se citan anteriormente para su mas exacto y puntual cumplimiento. Chinchilla 7 de Marzo de 1839.—El Comisario de guerra habilitado. Manuel Sanchez del Campo.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PRO- VINCIA DE ALBACETE.

Anuncio.

Venta de bienes nacionales.

Nota de las fincas rústicas y urbanas procedentes de comunidades religiosas que á solicitud de varios particulares y con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero de 1836 han sido tasadas para su enagenación, y son como sigue.

Que correspondió á las Religiosas Agustinas de Almansa.

Una labor con casa en la jurisdicción de Almansa, partido del Pozuelo, compuesta de 70 jornales de 1.ª clase, 400 id. de 2.ª 193½ de 3.ª y una viña, con 72 jornales, sin que resulte carga alguna contra ella, arrendada hasta fin de Agosto de 1840 al partido de medias, tasada en 292,475 rs. 17 mrs.

Que perteneció á las Dominicas de Alcaráz.

Una huerta en la ribera de Alcaráz y cuesta de la madre, compuesta de once celemines de tierra trugal, 16 jornales, 2 perales y 2 manzanos, sin que resulte carga alguna contra ella, arrendada hasta navidad del corriente año, tasada en 1650 rs. y capitalizada en 4200 rs. vn.

Que fué de las Franciscas de Alcaráz.

Una huerta en la ribera de dicha ciudad llamada Balsa hermosa, compuesta de ocho celemines de tierra trugal, seis jornales y un peral, sin que resulte carga alguna contra ella; arrendada hasta Navidad del corriente año, tasada en 2200 rs. y capitalizada en 6900 rs. vn.

Que fué de S. Agustin de Albacete.

Una haza contigua al heredamiento del Salobral llamada de 24 almudes, compuesta de 11 fanegas 1 celemin y 1 cuartillo, sin que resulte carga alguna contra ella, arrendada hasta fin de Diciembre del año corriente, tasada en 14657 rs. 11 mrs. y capitalizada en 33537 rs. 12 mrs.

Y para que llegue á noticia de los interesados y que manifiesten por escrito si estan conformes con las tasaciones y capitalizaciones practicadas, y si se hallanan á su pago; se anuncia en este boletín oficial. Chinchilla 5 de Marzo de 1839.—Santiago Alvraruiz.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.